TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL – FAMILIA

Asunto:

Ejecutivo hipotecario de Corporación de ahorro y vivienda –Concasa- contra Inmobiliaria la Esperanza Ltda.

Exp. 1997-02791-21.

Bogotá, D.C., cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el abogado Luis Hernán Rodríguez Manrique, contra partes de apartes la decisión calendada a 26 de febrero del año 2020, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, Cundinamarca.

ANTECEDENTES

En la judicatura de primer nivel se adelanta proceso ejecutivo hipotecario por parte de Concasa, hoy cesionario Compañía de Ingenieros Civiles-Coinci Ltda., en contra de la Inmobiliaria la Esperanza Ltda.

Acorde con las copias remitidas para resolver la alzada, se tiene que, los señores Néstor Melo Jiménez (incidente de desembargo No. 2), Wilson Enrique Rodríguez Peña, Barbara Rativa Huertas, Sandra Jannett Contreras Oliva, Luz Esmeralda Ramírez Oliva, Oscar G. Barreto, Jaime Piñeros Correa, Luis

Hernando Ramírez Torres, Blanca Cecilia Duarte Carreño, Martha Consuelo Morales Vargas, Irma María Guzmán Hernández (incidente de desembargo No. 3), Gloria Elvia Garzón Pedraza, Heliodoro Galindo Camacho, Martha Cecilia Barrero García, Luz Mery Montiel Junias, Pedro José García Hernández, Dina Arley Camacho Gutiérrez, Ebert Custodio Moyano Beltrán, Blanca Lucila Cuellar Salamanca, Idali Guevara Cardona, German Cristancho Mojica, María Antonia Suarez, Jimmy Alberto Castro Cortés, Carlos Alberto Castañeda Hernández, Héctor Raúl Mora Mora, María Benita Rodríguez Duarte, Delfín Beltrán Penagos, Graciela Cruz Varela, María del Rosario Ladino y Luz Marina Caicedo (incidente de desembargo No. 4), presentaron incidente de desembargo.

La Inspección Tercera Municipal de Policía de Soacha, adelantó las diligencias de secuestro sobre los diferentes predios que conforman la urbanización Balcón Real de Soacha, con ocasión despacho comisorio No. 0326 ordenado por el Juzgado de primer nivel; con decisión de 2 de marzo de 1999[1], se dispuso que por haberse presentado oportunamente los incidentes de desembargo, estos se tramitarían, aunque previamente debía otorgarse caución dentro del término legal; en auto de 27 de abril de 1999[2], entre otras decisiones, se dispuso tener en cuenta la caución prestada por Blanca Cecilia Duarte Carreño, Luis Fernando Ramírez Torres, Jaime Piñeros Correa, Luz Esmeralda Ramírez, Sandra Jannett Contreras Oliva e Irma María Guzmán Hernández.

Luego, en auto de 3 de septiembre de 2018[3], acorde con lo dispuesto en los artículos 625 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., se corrió traslado del incidente de desembargo incoado por Wilson Enrique Rodríguez Peña, Barbara Rativa Huertas, Sandra Jannett Contreras Oliva, Luz Esmeralda

---

1 Fl. 56 cd. incidente de desembargo No. 3 copias
2 Fl. 69
3 Fl. 70

Ramírez, Oscar G. Barreto, Jaime Piñeros Correa, Luis Fernando Ramírez Torres, Blanca Cecilia Duarte Carreño, Martha Consuelo Morales Vargas e Irma María Guzmán Hernández; con proveído de 24 de octubre de 2018[4] se decretaron las pruebas reclamadas, una vez practicadas, se resolvió de fondo el incidente con determinación de 26 de febrero de 2020[5].

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la mayoría de los incidentantes, como sustentación del recurso, expuso los siguientes argumentos:

- Se opone al no levantamiento del embargo, reclamando que debe surtirse una valoración de la actuación desde la presentación del incidente, cuando se solicitó el levantamiento del secuestro, pero también del embargo sobre los bienes de los incidentantes; el incidente tiene fundamento en lo dispuesto en el artículo 687 del C.P.C. *-derogado-*, que disponía que se *"levantaran el embargo y el secuestro en los siguientes casos"* y, en su numeral 8º, tiene la causal aquí reclamada.

- En las consideraciones de la providencia cuestionada, se anotó que *"corresponde al Despacho analizar si es viable el levantamiento de embargo de bienes inmuebles que más adelante se relacionan, y consecuencialmente el secuestro de los mismos"*, es decir, la intención del juzgado de instancia era tomar una decisión de fondo para decidir sobre el levantamiento del embargo que recae sobre cada uno de los inmuebles, pero en la parte resolutiva, únicamente se dispuso el levantamiento del secuestro, sin referirse nada en cuanto al embargo, lo que refleja incongruencia e inconsistencia entre la parte motiva y resolutiva.

---

4 Fls. 71-72
5 Fls. 323-355

- Respecto de los incidentes que fueron rechazados, descritos en el numeral TERCERO de la decisión recurrida, debe tenerse presente que el juzgado de instancia con auto de 7 de abril de 1999, ordenó *"Téngase como presentada la caución"*, además, el 28 de junio de 2018 el apoderado de Coinci Ltda. expresamente solicitó *"se sirva a continuar con el trámite correspondiente de los INCIDENTES DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES"*, por lo que, en auto de 3 de septiembre de 2018 se corrió traslado, siendo decisiones que quedaron en firme, las partes guardaron silencio y dejaron vencer los términos, sin realizar pronunciamiento alguno.

- Algunos de los incidenantes, como Martha Consuelo Morales, German Cristancho e Idali Guevara, y Pedro José García Hernández, ejercen la posesión de los predios desde el 4 de enero de 1998, habiéndose declarado a su favor la pertenencia, debiéndose tener en cuenta que en este momento procesal, no se torna procedente el rechazo, pues se está emitiendo decisión de fondo *"de tal manera que es procesalmente imposible pretender que se deje sin valor ni efecto las múltiples providencias emanadas por cada titular de este despacho, lo contrario es violatoria del principio de protección a la confianza legítima y el principio de Estabilidad jurídica"*.

- No se puede dejar de lado que en su oportunidad, el Juez debía requerir y pronunciarse respecto del pago de la caución *"en su momento procesal"* y previo a dar traslado del incidente *"exigir la totalidad del pago por todos los Incidentantes en busca del derecho a la igualdad"*, para evitar un error en el procedimiento y evitar adelantar la etapa probatoria, que fue superada en su totalidad; esa situación, crea inseguridad jurídica, vulnera el debido proceso, porque al rechazarse al momento de resolver, no se buscó subsanar y requerir el pago por parte de los intervinientes.

- Requiere que se adicione el numeral PRIMERO del auto en cuestión, para que se ordene además el levantamiento del embargo; revocar el numeral TERCERO y, en su lugar se decrete el levantamiento del embargo y secuestro y, revocar el numeral QUINTO, para que se exonere del pago de costas procesales a Martha Consuelo, German Cristancho e Idali, como también a Pedro José.

CONSIDERACIONES

Como primera medida, se pone de presente que la alzada presentada se somete a las reglas del C.P.C., en atención a lo normado en el numeral 5º del artículo 625 del C.G.P., comoquiera que el trámite incidental se presentó en vigencia de la primera codificación en referencia, por manera que *"la legislación derogada mantiene efecto ultractivo respecto de las actuaciones que bajo su imperio hayan tenido algún principio de ejecución"*[6].

Entonces, conforme a lo preceptuado en el parágrafo 2º del artículo 686 del C.P.C., puede oponerse al secuestro: a) quien alegue posesión material en nombre propio, o, b) tenencia a nombre de un tercero poseedor. El primero de los referidos, debe acreditar siquiera con prueba sumaria la posesión alegada, y el segundo la de su tenencia, como también la posesión del tercero.

Ahora bien, el numeral 8º del artículo 687 *ídem*, refiere que *"Si un tercero poseedor que no se opuso a la práctica de la diligencia de secuestro, solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte días siguientes, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquélla se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su*

---

[6] ROJAS Gómez Miguel Enrique, Salto al Código General del Proceso, pág. 51.

posesión", y para que *"el incidente pueda iniciarse es indispensable que el peticionario preste caución que garantice el pago de las costas y la multa que lleguen a causarse, y si se trata de proceso ejecutivo además que no se haya efectuado el remate del bien."*.

En este orden, para poder adelantar el incidente de levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro, se torna *"indispensable"* que se preste caución que garantice el pago de costas y la posible multa que se pudiese causar, siendo una carga procesal que recae en cabeza del tercero poseedor, la cual de por más es facultativa de los interesados.

Sobre el tema en comento, conceptualmente útil la Corte Constitucional ha considerado:

> [7]*"En el caso* ***sub examine****, estima la Corte que ninguno de esos valores y principios resultan lesionados y, por el contrario, la referida norma tiene como fin asegurar que la invocación de derechos por parte de terceros en el proceso -a través de una participación que no se impide sino que se asegura con la condición previa de que se cumpla con la carga procesal- no afecte impunemente los intereses de una de las partes -el acreedor- o de otros terceros, ni se obstruya o se dilate injustificadamente la administración de justicia -propósito en el que está involucrado no únicamente el interés individual, sino ante todo el de la comunidad-."*

Ahora, en el caso de estudio se tiene que:

- Martha Consuelo Morales Vargas, otorgó poder al abogado Félix Antonio Campos Cruz, para adelantar incidente de desembargo[8].

---

7 Sentencia C- 095 de 2001

8 Copias fl. 10 cd. incidente de desembargo No. 3

- Pedro José García Hernández, otorgó poder al abogado Félix Antonio Campos Cruz, para adelantar incidente de desembargo[9].

- Ebert Custodio Moyano Beltrán y Dina Arley Camacho Gutiérrez, otorgaron poder al abogado Félix Antonio Campos Cruz, para adelantar incidente de desembargo[10].

- Germán Cristancho Mojica e Idali Guevara Cardona, otorgaron poder al abogado Félix Antonio Campos Cruz, para adelantar incidente de desembargo[11].

- Se presentó incidente de desembargo por el referido profesional del derecho, en nombre de varias personas, incluida Martha Consuelo Morales Vargas[12].

- Con auto de 2 de marzo de 1999[13], se refirió que por presentarse el incidente en oportunidad se daría el respectivo trámite, aunque previamente al traslado, debía prestarse caución por la suma de $3.600.000, por parte de los incidentantes.

- El abogado Campos Cruz, interpuso los recursos ordinarios contra la anterior determinación, solicitando la reducción de la caución[14], por lo que con auto de 27 de abril de 1999[15], se consideró que *"esta Agencia judicial no repondrá el auto, en el sentido de rebajar la caución, toda vez que la juez tiene la facultad de imponer la misma"*, además, tuvo en cuenta la caución presentada

---

9 Copias fl. 63 cd. incidente de desembargo No. 4
10 Copias fl. 82 cd. incidente de desembargo No. 4
11 Copias fl. 122 cd. incidente de desembargo No. 4
12 Fls. 44-54 cd. incidente 3
13 Fl. 56
14 Fl. 57-60
15 Fl. 69

por *"BLACA CECILIA DUARTE CARREÑO, LUIS FERNANDO RAMIREZ TORRES, JAIME PIÑEROS CORREA, LUZ ESMERALDA RAMIREZ, SANDRA JANNETT CONTRERAS OLIVA e IRMA MARIA GUZMAN HERNANDEZ"*.

- Con auto de 3 de septiembre de 2018[16], acorde con lo dispuesto en los artículos 625 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., se corrió traslado del incidente de desembargo incoado por *"WILSON ENRIQUE RODRÍGUEZ PEÑA, BARBARA RATIVA HUERTAS, SANDRA JANNETT CONTRERAS OLIVA, LUZ ESMERALDA RAMÍREZ, OSCAR G. BARRETO, JAIME PIÑEROS CORREA, LUIS FERNANDO RAMÍREZ TORRES, BLANCA CECILIA DUARTE CARREÑO, MARTHA CONSUELO MORALES VARGAS E IRMA MARÍA GUZMÁN HERNÁNDEZ"* (subrayas intencionales).

- El abogado Félix, incoó incidente de desembargo en nombre de varias personas, incluidos Germán Cristancho Mojica e Idali Guevara Cardona, Pedro José García Hernández, Ebert Custodio Moyano y Dina Arley Camacho Gutiérrez[17].

- Con auto de 2 de marzo de 1999[18], se señaló que, por presentarse el incidente en oportunidad se daría el respectivo trámite, aunque previamente al traslado, debía prestarse caución por la suma de $6.750.000, por parte de los incidentantes.

- En proveído de 27 de abril de 1999[19], se tuvo en cuenta la póliza presentada por *"GLORIA ELVIA GARZÓN, TERESA DE JESUS GARZÓN P.,*

---

16 Fl. 70
17 Fls. 307-325 cd. incidente 4
18 Fl. 327
19 Fl. 343

HELIODORO GALINDO CAMACHO, MARTHA CECILIA BARRERO, LUZ MERY MONTIEL JUANIAS, BLANCA LUCILA CUELLAR SALAMANCA, MARIA ANTONIA SUAREZ, JIMMY ALBERTO CASTRO CORTES, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ, HECTOR RAUL MORA, MARIA BENITA RODRIGUEZ, DELFIN BELTRAN, GRACIELA CURZ VAREL, MARIA DEL ROSARIO LADINO y LUZ MARINA CAICEDO", por la suma de $500.000, cada una[20].

- El 3 de septiembre de 2018[21], acorde con lo dispuesto en los artículos 625 del C.G.P. y numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., se corrió traslado del incidente de desembargo incoado por *"GLORIA ELVIA GARZÓN PEDRAZA, HELIODORO GALIDNO CAMACHO, MARTHA CECICLIA BARRERO GARCIA, LUZ MERY MONTIEL JUNIAS, PEDRO JOSE GARCIA HERNANDEZ, DINA ARLEY CAMACHO GUTIERREZ, EBERT CUSTODIO MOYANO BELTRAN, BLANCA LUCILA CUELLAR SALAMANCA, IDALI GUEVARA CARDONA, GERMAN CRISTANCHO MOJICA, MARIA ANTONIA SUAREZ, JIMMY ALBERTO CASTRO CORTES, CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA HERNDANDEZ, HECTOR RAUL MORA MORA, MARIA BENITA RODRIGUEZ DUARTE, DELFIN BELTRAN PENAGOS, GRACIELA CRUZ VARELA, MARIA DEL ROSARIO LADINO y LUZ MARINA CAICEDO"*. (subrayado intencional).

Frente al presente marco, se destaca que, no se acreditó que en la oportunidad concedida por la judicatura de primer nivel los ahora incidentantes – recurrentes, hubiesen cumplido con la carga procesal de aportar la póliza ordenada en la providencia de 2 de marzo de 1999, pues como se desprende de las siguientes decisiones, como la de 27 de abril de 1999, esta únicamente fue

---

20 Fls. 328-341

21 Fl. 344

presentada por parte de otros incidentantes, y, si bien se adelantó el trámite accesorio con terceros interesados que no honraron esa carga, sumado, a que no medió decisión expresa anterior al auto impugnado que rechazara el incidente incoado, ello no es óbice para reabrir una oportunidad procesal precluida, pues el juzgado de instancia en su oportunidad calificó las pólizas allegadas.

En suma, se destaca que no es preciso endilgar responsabilidad al juzgado por no haber requerido a los incidentantes respecto al cumplimiento de la caución en su debida oportunidad; como tampoco, en rigor atiende la ortodoxia, rechazar de plano el incidente al momento de definir la contienda, para quienes no atendieron esa carga procesal, empero, esa situación de no haber acatado el requerimiento nos lleva a colegir que se pasó por alto la obligación que recaía en cabeza de los incidentantes, bien fuera, con la presentación de una póliza general o grupal por la totalidad del valor dispuesto, o en su defecto con las pólizas individuales. Por tanto, el proceder del juzgado de primer nivel, de manera alguna puede conllevar a que se tenga por colmada la pluricitada tarea, pues se resalta que los términos procesales son perentorios y preclusivos, como lo demarcaba el artículo 118[22] del C.P.C.

Memórese que, una carga procesal lleva inmersa una potestad que puede ser o no ejercida por la parte o tercero interesado y, el no cumplirla, necesariamente trae inmersas consecuencias desfavorables, pues como lo regula el legislador -numeral 9º del artículo 687 del C.P.C.-, era indispensable o necesario prestar esa caución, so pena de no tramitarse el incidente de desembargo.

Al respecto, en la sentencia previamente referida, se citó lo siguiente:

---

22 *"Los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario."*

"La Corte debe reiterar:

"Como características de la carga procesal se encuentra que supone un proceder potestativo del sujeto a quien para su propio interés le ha sido impuesta, impidiendo constreñirlo para que se allane a cumplirla, lo cual difiere de la figura de la obligación procesal, prestación de contenido patrimonial exigible a las partes coercitivamente y cuyo incumplimiento genera de ordinario contraprestaciones a título de sanción. v.gr. la condena en costas.

Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales". Cfr. Sala Plena. Sentencia C-1512 del 8 de noviembre de 2000. M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis)."

Sin embargo, preciso es anotar que la oposición al secuestro aquí estudiada inició desde el año 1998 y solo fue rechazada con el auto apelado, por manera que, aunque no se estudió de fondo el tema en cuestión, no es menos cierto que la posesión alegada por los terceros opositores pueda ser analizada en otros escenarios procesales de ser el caso, más aún, cuando ha sido enfática nuestra superioridad en resaltar las consecuencias que pueden o no causar las cautelas de embargo y secuestro frente a la usucapión[23], máxime, cuando a algunos de los incidentantes a quienes les fue rechazado su pedimento, se les ha declarado que adquirieron por el modo de prescripción el dominio de las casas objeto del gravamen.

Dicho lo anterior, pasa a elucidarse el reparo relacionado con el levantamiento del embargo, comoquiera que fueron acogidas algunas

---

[23] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de fecha 13 de Julio de 2009, Ref. Expediente 11001-3103-031-1999-01248-01.

solicitudes de levantamiento de secuestro, lo cual, también fue reclamado como adición de la providencia cuestionada[24].

Para tal efecto, con auto de fecha 2 de julio de 2020[25], se resolvió adicionar el auto de 26 de febrero de 2020, así: *"SEXTO: Surtido el trámite previsto en el parágrafo 3º del artículo 686 del C.P.C., se resolverá lo pertinente frente al levantamiento del embargo de los bienes inmuebles descritos en el numeral primero del presente proveído"*, por manera que, no le asiste razón al recurrente, pues como lo dispuso la *a - quo*, previó a ordenar el levantamiento del embargo, deberá surtirse el trámite dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 686 del C.P.C., conllevando la ejecutoria de la decisión que resolvió el incidente de levantamiento de embargo y secuestro.

Por otra parte, frente al reparo de la condena en costas, el numeral 1º del artículo 392 del C.P.C. -ahora 365 del C.G.P.-, estatuye que *"Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código"*, aunado que *"Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."*

En el asunto que nos ocupa, en la alzada presentada por parte de la abogada Laura Alejandra Rativa Silva, se estudió la misma situación frente a los incidentantes Wilson Enrique Rodríguez Peña y Barbara Rativa Huertas, advirtiéndose que al igual que los aquí apelantes condenados en costas, no se les resolvió de fondo el incidente, sino que fue rechazado por no haberse

---

24 Copias Fls. 90-94 Cd. incidente 2
25 Fls. 114-115

prestado caución como se dijo en precedencia, por lo cual, el numeral QUINTO de la providencia apelada habrá de modificarse, a efectos de excluir también a Martha Consuelo Morales, Germán Cristancho Mojica e Idali Guevara Cardona, Pedro José García Hernández, Ebert Custodio Moyano y Dina Arley Camacho Gutiérrez.

Así pues, se impone entonces **confirmar** el numeral TERCERO y **modificar** el numeral QUINTO del auto objeto de alzada; finalmente, no hay lugar a condena en costas en esta instancia, ante la prosperidad siquiera parcial de los reparos presentados.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para que este Despacho **Resuelva:**

PRIMERO: Confirmar el numeral TECERO del auto de 26 de febrero 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el numeral QUINTO del auto de 26 de febrero 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, a efectos de excluir a Martha Consuelo Morales, Germán Cristancho Mojica e Idali Guevara Cardona, Pedro José García Hernández, Ebert Custodio Moyano y Dina Arley Camacho Gutiérrez, por lo que quedará así:

> *"QUINTO: Se condena en costas en el presente trámite incidental a LUZ MARINA CAICEDO; JAIME PIÑEROS GARCIA y GLORIA ELVIA GARZÓN PEDRAZA, al tenor de lo normado en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., en la suma de $438.092, cada uno, a favor de la parte ejecutante".*

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:

ORLANDO TELLO HERNANDEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 002 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7c7b98a216d729d3065b4d0c9adb89e86bd3f6f3778b80b9b2b611ca8eb56d98
Documento generado en 05/02/2021 07:28:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA
ESTADO Nº. 11
Este proveído se notifica en Estado de fecha 8 FEB 2021
La Secretaria .